



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO N° 967

Reglamentando la asistencia de los empleados de la Administración
Debiéndose regularizar los servicios administrativos y la asistencia de los empleados con un horario en razón a las exigencias y necesidades públicas y de acuerdo con el aumento de trabajo que en proporción creciente viene experimentándose en todas las oficinas dependientes al P. E.,

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

DECRETA

Artículo 1°.- Desde el 2 de agosto próximo el horario de las oficinas dependientes del P. E. será de horas 13 a 18, excepto los sábados que será de 8 a 12.

Art. 2°.- La asistencia será obligatoria para todos los empleados, quienes deberán permanecer en sus oficinas durante todo el horario que expresa el artículo 1°.

Art. 3°.- Todos los empleados quedan obligados a prestar servicio en horas extraordinarias, cuando así lo exija el despacho diario, sin derecho a remuneración alguna, salvo los casos en que el P. E. en particular, resuelva acordar algún sobresueldo, por evidente y notorio recargo de trabajo.

Art. 4°.- Queda absolutamente prohibidas las visitas particulares en el recinto de las oficinas y la formación de corrillos por parte de los empleados en las galerías y pasillos de la Casa de Gobierno.

Art. 5°.- Los jefes de oficina en vez de llevar el libro de asistencia, igual al formulario, adoptado, a cuyo efecto la Contaduría General entregará a cada jefe, diariamente, un ejemplar legalizado con el sello y la firma del Sr. Contador.

Art. 6°.- La hoja será firmada por el Sr. Jefe y demás empleados, en cada casilla, conservando siempre el número de orden.

Art. 7°.- A las 13 y 1/2 los jefes entregarán al Sr. Contador todos los días, la hoja de asistencia firmada, y este funcionario las coleccionará en una carpeta común, la que deberá quedar en la mesa de despacho hasta las 14 a objeto de que firmen los empleados que llegaran tarde.

Art. 8°.- La Contaduría abrirá un registro por oficina, con determinación del número de orden para cada empleado, a los efectos de señalar las inasistencias correspondientes.

Art. 9°.- Las inasistencias se comprueban por la ausencia de firma en la casilla correspondiente de la hoja de asistencia, en el momento de cerrar la carpeta (horas 14); y las llegadas tardes se determinan con una raya colorada que el Sr. Contador o un empleado de Contaduría trazará en las casillas desocupadas a la hora en que los señores Jefes le hagan entrega de la hoja de asistencia (13 y 1/2).

Art. 10.- Los descuentos por inasistencia se hará sobre el saldo a pagar, previa deducción del 5% para Caja de Jubilaciones del importe devengado en la siguiente forma: P. E. 120 ((sueldo) menos 6 (5% para la Caja) menos 19,65 (5 inasistencias) igual a 94.35 saldo a pagar, líquido.

Cada inasistencia equivale a un día de sueldo, y cada 5 llegadas tardes a una inasistencia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 11.- Los empleados que se retiraren de sus oficinas sin autorización de sus Jefes respectivos, y a simple petición de estos al Ministro correspondiente, serán suspendidos por el término de un mes. En caso de reincidencia serán exonerados.

Art. 12.- Quedarán igualmente cesantes, los empleados que demuestran negligencia o mala voluntad para el desempeño de su puesto; los que abandonaren las funciones de sus cargos durante 5 días consecutivos y los que incurrieren en 60 inasistencias en el cómputo anual.

Art. 13.- El Contador General pasará una parte mensual a Estadística en el que se dará cuenta de las inasistencias de todo el personal, procediendo al mismo tiempo, en las planillas del mes a efectuar los descuentos.

Art. 14.- Estadística elevará al P. E. una parte anual con la nómina de los empleados que se encuentren dentro de lo prescripto en la última parte del artículo 12.

Art. 15.- Estadística procederá a formular la foja de servicio de todos lo empleados, y los ascensos serán resueltos de acuerdo con dicha foja teniéndose muy en cuenta la asistencia y el concepto personal.

Art. 16.- Derógase el Decreto N° 704 de fecha marzo 8 de 1916 y todas aquellas disposiciones que se opongán al presente.

Art. 17.- Comuníquese, publíquese, y dése al R. Oficial.

Salta, julio 31 de 1920.

J. CASTELLANOS - Julio J. Paz - M. López Domínguez.